PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., entidad comercial debidamente representada por [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00139, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por la entidad* [redacted]*, S.R.L., en contra de la Sentencia*

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

> *Civil No. 549-2023-SSEN-00440 de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, y por el efecto devolutivo de la apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal TERCERO literal a del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: "condena a [redacted] S.R.L., pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$100,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de los daños morales ocasionados, según consta en la parte considerativa de esta decisión". **SEGUNDO**: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte. **TERCERO**: CONDENA al señor [redacted] TO [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de septiembre de 2024, depositado por [redacted], [redacted]., mediante el cual plantea los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; y **b**) el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado el 25 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por [redacted], en contra de [redacted], [redacted]. e Internacional de Seguros, S. A., la cual fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, que decidió acogerla parcialmente mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00440, de fecha 17 de abril de 2023, declarando el defecto contra Internacional de Seguros, S. A. por falta de comparecer y condenando al demandado al pago de la suma de RD$500,000.00, más un interés compensatorio por el monto de 1%, a favor de la parte demandante, por los daños morales y materiales ocasionados; **b)** la indicada decisión fue objeto de recurso de apelación por el demandado original, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación, que modificó el ordinal tercero de la decisión apelada, reduciendo la condena a la suma de RD$100,000.00 y confirmó los demás aspectos del fallo de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 5 de septiembre de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia condenó a la actual recurrente, al pago de RD$500,000.00, a favor del demandante. En segundo grado, solo el demandado impugnó la condena impuesta, la cual fue modificada a la suma de RD$100,000.00, En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada, se evidencia que respecto de dicha parte la suma a considerar es el monto precitado, a saber, RD$100,000.00, sin los accesorios a los que asciende la condenación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$100,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00139, dictada en fecha 4 de abril de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0670
Exp. núms. 549-2020-ECIV-00042 (2024-R501850)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*